



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01083

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **ARQUIMEDES MENDOZA VALERO** contra **MARIO GARZON DIAZ**, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD EJECUTIVA.

El demandante pidió que se librara orden de pago en contra del ejecutado por la suma de \$3.500.000,00 por concepto del capital correspondiente a la letra de cambio No. 01, \$3.100.000,00 por concepto del capital correspondiente a la letra de cambio No. 02 y \$2.500.000,00 por concepto del capital correspondiente a la letra de cambio No. 03 allegadas como base de la ejecución y los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado MARIO GARZON DIAZ, suscribió letras de cambio a favor del demandante, mediante el cual se obligó a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que el ejecutado no ha cancelado ninguna suma de dinero y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 16 de julio de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 6).

Con ocasión a que el extremo demandante desplegó las labores tendientes a notificar a la parte demandada, a través de acta de notificación personal (fl. 7) el demandado MARIO GARZON DIAZ se notificó personalmente de la orden de premio, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda por conducto de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos (fl.9-12).

Así las cosas, mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2019, se corrió traslado de la excepción propuesta por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal recorrió el traslado.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se dio apertura a la etapa probatoria y se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

3. LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró las excepciones denominadas "*falta de carta de instrucciones*", "*mala fe*", "*prescripción*" y "*anatocismo*".

No obstante lo anterior, en audiencia del 6 de febrero de 2020 y como quiera que se realizó acuerdo conciliatorio entre las partes, el demandado renunció a las excepciones propuestas en el numeral 4° de dicho acuerdo, sin embargo, el demandado incumplió con las obligaciones contraídas en el acuerdo y en consecuencia se procederá con el trámite normal de las presentes actuaciones.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No queda duda para este juzgador que en el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales, que reclama el ordenamiento jurídico para la correcta conformación del litigio; pues como se observa la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige, los extremos del presente litigio son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer del litigio.

Iniciando la parte considerativa de este fallo, importa dejar claridad en que, el caso que nos compete se trata de la ejecución de tres letras de cambio cuya suma total es por el valor de \$9.100.000,00.

Se evidencia entonces que el demandado suscribió las letras de cambio base de recaudo, las cuales cumplen a cabalidad con los requisitos generales y los particulares previstos en los artículos 621 y 671 de la legislación comercial, pues nos encontramos ante una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, otorgada por el demandado al demandante, en una fecha cierta; que el mismo fue suscrito en favor de ARQUIMEDES MENDOZA VALERO, documentales que hasta este momento no han sido tachados de falsos.

Realizadas las anteriores precisiones, y como quiera que en audiencia de fecha 6 de febrero de 2020 el demandado renunció a las excepciones propuestas no se analizará la oposición presentada en contra de las pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, fuerza concluir que al cumplir el título valor con el lleno de sus requisitos, y el demandado al haber renunciado a la oposición planteada, ha llegado el momento procesal de ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, no sin antes aclarar que de conformidad con lo informado por el apoderado judicial de la activa, en el momento procesal oportuno, se tendrán en cuenta los abonos realizados por la parte demandada el 20 de febrero de 2020 por el valor de \$2.000.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma prevista en el mandamiento de pago librado el pasado 16 de julio de 2019.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de esta medida.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No.44 fijado hoy 25 de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,


JENY PAOLA BEDOYA OSPINA